



VISTOS:

El Informe N° D1-2023-GR.CAJ/AS 12-2023/GR.CAJ-01, de fecha 23 de agosto de 2023; el Oficio N° D284-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 23 de agosto de 2023; el Oficio N° D586-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 29 de agosto de 2023; el Proveído N° D1920-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 31 de agosto de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de junio de 2022, se convocó el **Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 012-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, cuyo objeto de contratación es la **“REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS HIGIÉNICOS Y/O VESTIDORES PARA PERSONAL; EN EL (LA) DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA”**;

Que, de la documentación adjunta, se observa que, con **Informe N° D1-2023-GR.CAJ/AS 12-2023/GR.CAJ-01**, de fecha 23 de agosto de 2023, el Presidente del Comité de Selección AS 12-2023 - Herman David Velásquez Cabrera solicita el Gerente General Regional, la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección la cual preside, manifestando lo siguiente:

“(…)

1. En la fecha 02 de agosto del 2023, se realizó la verificación para la admisión del procedimiento de selección descrito en el párrafo precedente, donde quedaron ADMITIDAS 27 ofertas, en la evaluación del factor (precio), hubo un empate de 23 ofertas con 100 puntos con ofertas económicas al 90% del Valor Referencial, y cuatro (4) ofertas obtuvieron un puntaje menor debido a que sus ofertas económicas fueron mayor al 90% del valor referencial. Para realizar el desempate, se siguió lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 91.1 del Art. 91 Solución en Caso de Empate, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se determinó empate de 10 ofertas con un puntaje de 105 puntos, porque su oferta estuvo al 90%, además por acreditar empresas promocionales para personas con discapacidad y por ser REMYPE (se asignó 5% del puntaje económico). Por lo que se prosiguió a registrar los puntajes de cada postor para realizar el desempate por sorteo electrónico, donde al presionar el botón DESEMPATAR, el SEACE, automáticamente cambió los resultados registrados, colocando en empate a las 23 ofertas con un puntaje de 100 puntos, lo cual en el orden de prelación inicial se ubicó en primer lugar a una oferta que no acredita ser promocional para personas con discapacidad, **suscitándose incidencia o error en el sorteo electrónico.**
2. En vista que se tuvo la incidencia en el portal electrónico del SEACE, el colegiado, en el marco de la Resolución N° 099-2023-OSCE/PRE que formaliza la modificación de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE”, vigente a partir del 09 de mayo de 2023; en la fecha 11 de agosto del 2023, una vez haber realizados los trámites pertinentes en esta Entidad se pudo obtener el FORMATO H previsto en la directiva precitada, suscrito por el Director Regional de Administración, el cual es imprescindible para este tipo de trámites, se remitió el trámite por mesa de partes del OSCE, solicitando revertir el sorteo electrónico para que permita realizar un sorteo correcto, solo con las 10 ofertas que obtuvieron un puntaje de 105 puntos.



Fuente: Correo desde mesa de partes digital del OSCE, donde receptionan la solicitud.

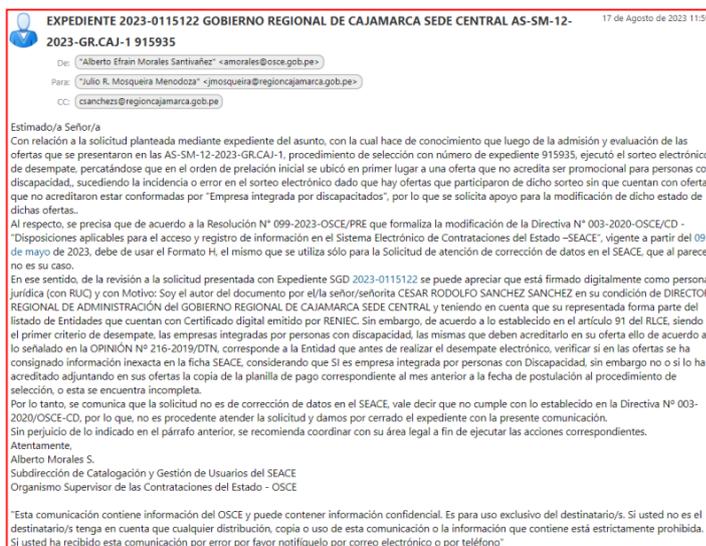
3. En la fecha 14 de agosto el OSCE mediante correo electrónico remitido desde su mesa de partes digital, remite el número de trámite y el SGD, para seguimiento correspondiente.



Fuente: Correo desde mesa de partes digital del OSCE

4. En la fecha 17 de agosto el OSCE mediante correo electrónico remitido de parte del Sr. Alberto Morales S. de la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; indica como conclusión:

“(…) se comunica que la solicitud no es de corrección de datos en el SEACE, vale decir que no cumple con lo establecido en la Directiva N° 003-2020/OSCE-CD, por lo que, no es procedente atender la solicitud y damos por cerrado el expediente con la presente comunicación. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, se recomienda coordinar con su área legal a fin de ejecutar las acciones correspondientes.”



Fuente: Correo electrónico del OSCE

5. El colegiado al tener la respuesta e indicaciones del OSCE, bajo coordinación determina informar a la Gerencia General Regional, órgano de la Entidad que aprobó el expediente de contratación, con el fin de hacer de conocimiento la incidencia ocurrida y al mismo tiempo solicitar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraer en el SEACE hasta la etapa de evaluación de ofertas.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. El comité de selección del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 012-2023- GR.CAJ-Primera Convocatoria**, precisa que en este procedimiento de selección quedaron **ADMITIDAS 27 ofertas**, en la evaluación del factor (precio), hubo un empate de 23 ofertas con 100 puntos con ofertas económicas al 90% del Valor Referencial, y cuatro (4) ofertas obtuvieron un puntaje menor debido a que sus ofertas económicas fueron mayor al 90% del valor referencial...

2.2. En el cuadro anterior se detalló a 23 ofertas que empataron con un puntaje de 100; por lo que el comité de selección tuvo que aplicar el desempate de acuerdo a los literales a), b), c) y d) del numeral 91.2 del Art. 91 Solución en Caso de Empate, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; observando estrictamente el siguiente orden:

- a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o
- b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o
- c) Al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico; o
- d) A través de sorteo.

Al verificar el cumplimiento de las ofertas de acuerdo a literales a), b) y c), el comité de selección, determina que persiste la condición de empate de 10 ofertas con un puntaje de 105 puntos, porque su oferta estuvo al 90%, además por acreditar empresas promocionales para personas con discapacidad y por ser REMYPE (se asignó 5% del puntaje económico); por lo cual se debe realizar el desempate a través de sorteo electrónico, en observancia del literal d) precitado. Las 10 ofertas que cumplen con lo requerido y quedan empatadas son las siguientes:

N° Ord.	POSTOR	RESULTADOS DE LA ADMISIBILIDAD	FACTORES DE EVALUACION				RESULTADO PARCIAL DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN	SOLUCION DE DESEMPATE			PUNTAJE TOTAL (A+B)	RESULTADOS FINALES
			A. PRECIO. (100 PUNTOS)					EMPRESA PROMOCIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	BONIFICACION 5% POR CONDICION DE REMYPE			
			PRECIO OFERTADO	PRECIO FINAL Y/O CORREGIDO	Pi = $\frac{O_m \times PMP}{O_i}$	PUNTAJE PARCIAL (A)			ES REMYPE (SI / NO)	BONIFICACION (B)		
4	INVERSIONES Y SERVICIOS FERBUCH S.A.C.	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	SI	SI	5.00	105.00	EMPATE
15	SERVICIOS GENERALES JUVASA E.I.R.L.	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	SI	SI	5.00	105.00	EMPATE
16	CONSTRUCTORA C.E.M.CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	SI	SI	5.00	105.00	EMPATE
17	R.E.M. INGENIEROS S.R.L.	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	SI	SI	5.00	105.00	EMPATE
20	C & H CONSTRUCTORES EIRL	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	SI	SI	5.00	105.00	EMPATE
22	ROEDGUESA S.R.L.	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	SI	SI	5.00	105.00	EMPATE
27	CONSTRUCTORA E & A S.R.L.	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	SI	SI	5.00	105.00	EMPATE
28	BECERRA CIEZA MAXIMO JOSE MARIA	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	SI	SI	5.00	105.00	EMPATE
33	CONSORCIO INGENIEROS E Y A COMPANY SRL. Integrado por: 1) J A R CONTRATISTAS GENERALES SRL y 2) JSA INGENIEROS EIRL	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	SI	SI	5.00	105.00	EMPATE
38	GRUPO AURORA E.I.R.L.	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	SI	SI	5.00	105.00	EMPATE

2.3. Para realizar el sorteo electrónico, se ha debido registrar todos los datos de la evaluación en el SEACE; es así que en la fecha 02 de agosto se registró cada dato en el SEACE; sin embargo, al presionar el botón DESEMPATAR, el SEACE, automáticamente cambió los resultados registrados, colocando en empate a las 23 ofertas con un puntaje de 100 puntos, arrojando como resultado un orden de prelación erróneo, pues ubicó en primer lugar a una oferta que no acredita ser promocional para personas con discapacidad, suscitándose incidencia o error en el sorteo electrónico. Todo lo descrito se sustenta con el ACTA N° 7 DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS suscrita por el comité de selección, la cual ya se encuentra registrada en el SEACE.

2.4. La incidencia ocurrida al momento de realizar el sorteo electrónico, se reportó al OSCE, mediante **FORMATO H**, de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD - "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE", modificada mediante Resolución N° 099-2023-OSCE/PRE, vigente a partir del 09 de mayo de 2023; sin embargo el OSCE indica que la incidencia no se puede corregir en el marco de la directiva precitada:

“(…) se comunica que la solicitud no es de corrección de datos en el SEACE, **vale decir que no cumple con lo establecido en la Directiva N° 003-2020/OSCE-CD, por lo que, no es procedente atender la solicitud** y damos por cerrado el expediente con la presente comunicación. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, se recomienda coordinar con su área legal a fin de ejecutar las acciones correspondientes.” Fuente: Conclusión del correo remitido por el OSCE.

2.5. Así mismo, se precisa que se insistió vía telefónica ante el OSCE, respecto a la incidencia donde se nos indicó que, en situaciones donde se configure la casuística de que en el sistema los postores hayan consignado ser empresas promocionales sin acreditar fehacientemente, la Entidad o el Comité de selección debe solicitar al OSCE la desactivación de dicha condición de los postores. Es decir que al momento de registrar su oferta en este procedimiento de selección, todos los postores, registraron ser empresas promocionales; sin embargo de las 23 que quedaron empatadas, solo acreditaron ser empresas promocionales 10 ofertas y las otras 13 ofertas se debe solicitar al OSCE que desactive dicha condición, para que en el sorteo electrónico solo sea con las 10 ofertas que cumplen la condición de empresa promocional. Por tal razón se presume que se habría contravenido la norma al momento de registrar los datos y realizar el sorteo sin haber solicitado antes al OSCE desactivar la condición de ser empresa promocional de las ofertas que no cumplían esta condición, a continuación se detalla las ofertas que no son empresas promocionales sin embargo en el sistema registraron serlo, por lo que se debe solicitar al OSCE desactivar esa condición.

CUADRO COMPARATIVO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS								
N° Ord.	POSTOR	RESULTADOS DE LA ADMISIBILIDAD	FACTORES DE EVALUACION				RESULTADO PARCIAL DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN	SOLUCION DE DESEMPATE EMPRESA PROMOCIONAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
			A. PRECIO. (100 PUNTOS)					
			PRECIO OFERTADO	PRECIO FINAL Y/O CORREGIDO	$P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$	PUNTAJE PARCIAL		
PRECIO S/	PRECIO S/	PI.	(A)					
2	BEICON CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - BEICON S.A.C.	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
5	GRUCONS J & M CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
10	CONSORCIO MI BELLA CAJAMARCA, integrado por: 1) KAUSACHUM PERÚ SERVICIOS GENERALES SRL y 2) MAS CAMUS INGENIEROS SRL	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
12	CONSORCIO VIRGEN DE LOS DOLORES integrado por: 1) CONSTRUNORT CAJAMARCA SRL y 2) PRONISE SRL	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
19	CONSORCIO ANSA integrado por: 1) ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES y 2) CONSTRUCCIONES ANSA SAC	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
21	CONSORCIO EDIFICACION VII integrado por: 1) CORPORACION CABANILLAS DE LA CRUZ SA y 2) C&D NOR PERU EIRL	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
23	HOPE INGENIERIA E.I.R.L.	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
26	CONSORCIO ASUNCIÓN integrado por: 1) NEGOCIACIONES Y REPRESENTACIONES MOLPAR K EIRL y 2) TRACTO BRAS EIRL	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
30	CONSORCIO LINCO integrado por: 1) CONSTRUCTORA LINCO PROYECTA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y 2) EMPRESA CONSTRUCTORA & SERVICIOS GENERALES AKUNTA SRL	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
31	CONSORCIO J.A.H. integrado por: 1) LIRIO DORADO SRL y 2) JC INGENIEROS SRL	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
36	CONSORCIO LUKANA integrado por: 1) KAZAP CONSTRUCTORA EIRL y 2) CORPORACION INTERNACIONAL GRUPO ANTONIO SAC	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
39	S & G SERVICIOS GENERALES EIRL.	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO
40	CONSORCIO SAN FRANCISCO integrado por: 1) AVN CONSTRUCTORA SRL y 2) DLG CONSULTORIA & CONSTRUCCION SAC	ADMITIDA	988,413.89	988,413.89	100.00	100.00	EMPATE	NO

2.6. Por lo descrito en los párrafos precedentes, el comité de selección informa al despacho de la Gerencia General Regional, la incidencia ocurrida, lo cual sería causal para **declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 012-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria**, y **retrotraer a la etapa de evaluación de ofertas**, debido a que se habría contravenido la norma legal, en el extremo que se ha debido solicitar al OSCE desactivar la condición de empresa promocional de los 13 postores precitado, por no cumplir la condición.

2.7. Debe indicarse que el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

2.8. Como se aprecia, la Ley de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

2.9. El comité de selección del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 012-2023-GR.CAJPrimera Convocatoria**, bajo la advertencia hecha por la Subdirección de Catalogación y Gestión de Usuarios del SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -



OSCE, respecto a que se ha debido solicitar la desactivación de la condición de empresa promocional de los postores que no cumplen dicha condición con la finalidad de desarrollar el procedimiento de selección bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Por cuanto cabe la posibilidad de vulnerar los principios que rigen las contrataciones, en específico el principio de transparencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; es así que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada de acuerdo a Ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso; por lo que el comité de selección en pleno, solicitamos **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** y retrotraer el procedimiento de selección a la **ETAPA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS**, es donde posiblemente se cometió el vicio, **por contravenir con las normas legales**.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. En base al análisis realizado por el comité de selección del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 012-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria**, solicitamos **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** y retrotraer el procedimiento de selección a la **ETAPA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS**, es donde posiblemente se cometió el vicio, **por contravenir con las normas legales**.
- 3.2. La causal de nulidad estaría enmarcado según lo previsto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **por lo que, puede implementarse los mecanismos normativos previstos en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**;

Cabe indicar que según lo manifestado por el Órgano de Contrataciones del Estado, en atención a la solicitud (revertir el sorteo electrónico para que permita realizar un sorteo correcto, solo con las 10 ofertas que obtuvieron un puntaje de 105 puntos) contenida en el expediente N° 2023-0115122 Gobierno Regional Cajamarca Sede Central AS-SM-12-2023-GR.CAJ-1 915935, se concluyó que lo solicitado **no es de corrección de datos del SEACE, vale decir que no cumple con lo establecido en la Directiva N° 003-2020/OSCE-CD, por lo que, no es procedente atender la solicitud, dando por cerrado el expediente;**

Que, mediante **Oficio N° D284-2023-GR.CAJ/GGR**, de fecha 23 de agosto de 2023, el Gerente General Regional, remite los actuados al despacho del Sr. Gobernador Regional, para proceder de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado: Declaratoria de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 012-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria;

Que, mediante **Oficio N° D586-2023-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 29 de agosto de 2023, el Directo Regional de Asesoría Jurídica, hace llegar al Sr. Gobernador el Informe Legal N° D23-2023-GR.CAJ-DRAJ/EMCZ, de fecha 28 de agosto de 2023, con la conformidad de la Dirección de Asesoría Jurídica, y el cual concluye y manifiesta:

“(…)

IV. CONCLUSIONES

El suscrito, de la revisión y análisis realizado a los actuados que anteceden el presente informe y a la normativa antes citada, es de la **opinión que es procedente declarar la nulidad** del procedimiento de selección de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2023-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA**, cuyo objeto es la Contratación de la ejecución de la obra: **“REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS HIGIÉNICOS Y/O VESTIDORES PARA PERSONAL; EN EL (LA) DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA”**, en virtud del artículo 44, numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la **ETAPA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS**.

V. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que, cuando se retrotraiga el presente procedimiento de selección, se verifique si existe otras situaciones, que impliquen algún vicio que pueda generar nulidades futuras del procedimiento, ello a fin de evitar cualquier perjuicio a la entidad.
2. Se recomienda, en atención al dispositivo legal, debe comunicarse al área competente, a fin de que adopten las medidas necesarias, para el deslinde de responsabilidades, por la declaración de nulidad.
3. Se recomienda la revisión y análisis del presente informe, el mismo que, de contar con su conformidad; se sugiere prosiga con el trámite correspondiente, de lo contrario adopte las acciones que estime pertinentes.

Que, el artículo 27 del reglamento de la Ley N° 30225, de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

“Registro de la información

- 27.1. **La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación**, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado



la información.

(...)

27.3. El SEACE no verifica ni aprueba la legalidad de los actos y actuaciones expedidos por la Entidad o los árbitros, siendo estos responsables de relatar porque los mismos se sujeten a la normativa vigente." (negrita y subrayado es agregado).

Que, por su parte el numeral 88.1 del artículo 88 del RLCE, señala cuales son las etapas del procedimiento de Adjudicación Simplificada, indicándose a las siguientes:

- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- e) Presentación de ofertas.
- f) Evaluación y calificación.
- g) Otorgamiento de la buena pra."

Que, ahora bien, en atención a la información señalada precedentemente, y a lo solicitado por el Presidente del Comité de Selección, **se verifica la existencia de vicio de nulidad en la etapa de evaluación y calificación; al contravenir la normatividad en materia de contrataciones del estado, como es el haber considerado las 23 ofertas iniciales con 100 puntos, cuando solo se debió considerar las 10 ofertas que obtuvieron el puntaje de 105 puntos, lo que conllevó a que en el sorteo electrónico salga en primer lugar una oferta que no acredita ser promocional para personas con discapacidad; es decir, se vulneró lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del RLCE (La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación...), lo que propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa evaluación y calificación**, de forma tal que puedan corregirse las omisiones descritas;

Que, el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de los principios que rigen las contrataciones, establece: "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) **Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente** con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico" (negrita y subrayado es agregada);

Que, al respecto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan, respectivamente: "El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato..." (negrita y subrayado es agregada);

Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de lo manifestado, se tiene que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;



Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, el vicio de nulidad, se habría generado en la etapa de **evaluación y calificación**; siendo así, corresponde que el titular de la entidad, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, *-dicha etapa-* no se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades;

Que, finalmente, el **numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece: "*La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar*";

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 012-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, cuyo objeto de contratación es la **"REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS HIGIÉNICOS Y/O VESTIDORES PARA PERSONAL; EN EL (LA) DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA"**, al haberse vulnerado lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del RLCE; encontrándonos bajo presupuestos de nulidad, tales como: contravención a la normatividad, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la **Etapa de Evaluación y Calificación**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL